

# Apuntes sobre la ejecución de laudos arbitrales y su eficacia a propósito de la intervención judicial

Ana María Arrarte Arisnabarreta  
Abogada.

*“El arbitraje no debe ser, pues, un modelo que opere a medias ni que ha de estar expuesto a la ortopedia que le suministran los magistrados. En lo suyo son jueces plenos, se les reconoce mayor libertad y espontaneidad aunque siempre subordinados a las exigencias -constitucionales- del proceso justo”.*

Augusto M. Morello

## 1. Brevísima reflexión sobre su origen.

Sin el ánimo de entrar a reflexiones profundas sobre la evolución histórica del arbitraje, sí consideramos pertinente llamar la atención sobre un punto que nos permitió entender mejor la naturaleza de este mecanismo de solución de controversias, así como del rol que debe cumplir en nuestra sociedad actual.

Para ello debemos empezar por analizar algunas afirmaciones que, a fuerza de su repetición, asumimos como ciertas. Así por ejemplo, hemos asumido que “el arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de controversias”, entendiendo que el mecanismo natural es, y siempre fue, el judicial. Sin embargo, como veremos, el origen del arbitraje no fue éste, y más bien llegamos a esta concepción como producto de una distorsión derivada de la intervención de quien, en un momento histórico, detentó el poder, y que ahora es simplemente, el Estado.

En efecto, desde los orígenes de la civilización, y una vez prohibida la acción directa -justicia por mano propia-, surgió la necesidad de recurrir a un tercero que contara con la confianza y credibilidad de ambas

partes para resolver las controversias suscitadas, y hacer cumplir sus decisiones.

En esta lógica, lo natural, por ser inherente al desarrollo de las relaciones humanas, fue precisamente lo que ahora entendemos por arbitraje, y la autoridad de este tercero, que posteriormente denominaremos árbitro, derivaba -como ocurre hasta la fecha- de la voluntad de las partes en conflicto<sup>(1)</sup>. Lo mencionado, es además coherente con el hecho de que la necesidad de solución de conflictos es anterior al surgimiento de los Estados, y a la concepción de éstos como entes monopolizadores del ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, es claro que desde su origen, un elemento determinante para que este mecanismo funcione, fue que la decisión emitida por el tercero sea acatada y ejecutada por las partes, más aún, que ésta sea cumplida ante la renuencia de alguna de ellas. En esto radicó y radica la clave de la eficacia del sistema.

Para ello, no fue suficiente la autoridad de un tercero que fue elegido por las partes para decidir la controversia -aún cuando en la mayoría de los casos, esto era determinante-, sino que además fue necesario

(1) “El espíritu predominante y la guía de las actuaciones arbitrales era la voluntad de las partes y aún en el procedimiento formulario esa voluntad era sustancial para lograr la decisión del árbitro”.

FELDSTEIN DE CARDENAS y LEONARDI DE HERCÓN. *El Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998. p. 39.

reforzar el carácter contractual que le dio origen, estableciendo determinadas penas o sanciones para la parte que incumpliese la decisión; de esta manera se contaba con un mecanismo de coerción que permitía asegurar la sujeción de las partes<sup>(2)</sup>.

Resulta importante precisar que este apercibimiento o sanción era aplicado por el tercero privado, quien gozaba de la potestad de hacer cumplir sus decisiones, por una simple razón: ella había sido conferida por las partes de manera antelada y voluntaria.

Sin embargo el ejercicio de esta función jurisdiccional por terceros privados, implicó indudablemente una manifestación de “poder”, que se volvió sumamente sensible con el surgimiento de los Estados, y la “necesidad” de que el poder político controle toda la actividad trascendente para la vida en sociedad.

Por lo indicado, el Estado optó por reservar para sí, esta potestad de resolver conflictos, y sólo excepcionalmente, autorizó que esta actividad sea realizada por terceros privados, a los cuales les recortó además, el ejercicio de potestades coercitivas o de *imperium*, monopolizando el uso de la fuerza para el cumplimiento de todas las decisiones, sea que provengan de las autoridades designadas por el propio Estado o de los terceros privados, autorizada por éste.

Como resulta evidente, en tales circunstancias, el arbitraje dejó de tener su rol originario, convirtiéndose en una opción dependiente del Estado en cuanto a su

eficacia. Por su parte, el procedimiento judicial se erigió como el mecanismo ordinario de solución de conflictos<sup>(3)</sup>.

Sin embargo, la fuerza práctica del arbitraje no desapareció. En efecto, atendiendo a que el procedimiento judicial, era formal y rígido<sup>(4)</sup> -y que ello, en muchos casos, determinó que la justicia se vuelva morosa, inconfiable e ineficiente- los justiciables recurrieron al arbitraje como mecanismo alternativo, buscando credibilidad y agilidad en la solución de sus controversias.

## 2. Cuestiones previas.

De acuerdo a lo indicado en el punto precedente, la razón de ser del arbitraje, ahora, es constituir un medio alternativo eficaz de solución de conflictos, cuyo eje central es la voluntad de las partes, de modo tal que son éstas quienes optan por no recurrir al Estado, y se someten a este mecanismo esencialmente privado, en el que tienen la libertad de establecer el procedimiento que consideren más adecuado, respetando preceptos mínimos que eviten situaciones de indefensión<sup>(5)</sup>, y limitando al máximo la intervención estatal.

Sin embargo, esta finalidad sólo se logrará en la medida que se cumplan tres objetivos: (i) que el tiempo que dure el arbitraje sea corto, al punto que la solución a la que se arribe sea eficiente; (ii) que el costo del mismo sea accesible; y, (iii) que se satisfagan

(2) En la época del Imperio, y específicamente de Justiniano, la eficacia del laudo se reforzó, con la estipulación de una pena e indirectamente con la celebración de un juramento sacramental.

(3) Este cambio de roles entre la jurisdicción estatal y la “privada” se manifestó también en la “judicialización” del Arbitraje, así por ejemplo, en el Fuero Juzgo, el árbitro era considerado una especie de juez, y a las sentencias arbitrales se les otorgó “fuerza ejecutiva” y valor de cosa juzgada.

Igualmente, la Nueva y la Novísima Recopilación, recogieron las leyes dictadas por los monarcas de las Cortes de España, y otorgaron “fuerza ejecutiva” a la denominada sentencia arbitral.

Fairén Guillén señala: “(o)tras consecuencias del carácter público de las normas procesales, su inderogabilidad por voluntad de las partes, salvo algún caso concreto de tal ‘disponibilidad’”.

(4) FAIRÉN GUILLÉN. *Doctrina general del Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch, 1990. p. 59.

(5) El profesor Fazzalari indica, refiriéndose a la naturaleza del arbitraje: “(l)a disciplina de tales procesos impone opinar acerca de su naturaleza privada, distinta de aquella, pública, de los procesos jurisdiccionales.

En efecto. Tanto las partes como el árbitro están relacionadas por el vínculo contractual establecido en el compromiso arbitral (...) y desarrollan su papel en el plano privatístico (...). En particular, el árbitro no está por encima de los litigantes, como sucede en cambio, con el juez, en razón de la soberanía del Estado, de la cual él es un órgano: el árbitro ostenta, en el curso de arbitraje y al finalizarlo, unos deberes, pero se trata de deberes que se derivan no de una investidura del Estado, sino del contrato de *locatio operis* que lo vincula a las partes.

Correlativamente, la actividad procesal de las partes envuelve facultades, poderes y deberes, cuyo contenido puede incluso reproducir las posiciones de las partes en el proceso jurisdiccional, pero también se distinguen porque no están insertas en un proceso estatal y por no estar sujetas a los poderes coercitivos del juez”.

FAZZALARI. *Instituzioni di Diritto Processuale*. Padova: CEDAM, 1989. p. 323 (traducción libre).

Como enseña Fazzalari, “el arbitraje como proceso de naturaleza privatística, procura obviamente menos control y revisión judicial”.

FAZZALARI. *L'arbitrato*. Torino: UTET, 1997. p.15.

las expectativas de cumplimiento o ejecución del laudo<sup>(6)</sup>.

En efecto, si bien por un lado la sumisión al arbitraje implica contar con un procedimiento esencialmente dispositivo, en el que la flexibilidad y voluntad de las partes prime; por otro, una vez emitida la decisión (o laudo), será necesario que se cuente con mecanismos que permitan su ejecución, cuando las dos partes no estén de acuerdo con lo resuelto y en consecuencia, no estén dispuestas a cumplirlo espontáneamente. Es aquí cuando se vuelve necesario interceptar la actividad arbitral con la judicial.

En efecto, si bien nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 139 -apartándose del carácter exclusivo que en un primer momento reconoce a la función jurisdiccional reservada al Estado<sup>(7)</sup>, ha optado por recoger la tesis del carácter jurisdiccional del arbitraje<sup>(8)</sup>, contradictoriamente le ha privado de uno de sus atributos esenciales como es el de hacer cumplir sus decisiones, aún haciendo uso de la fuerza, en los supuestos que ello sea imprescindible<sup>(9)</sup>, determinando

que para este propósito, se deberá recurrir al Poder Judicial.

Advertida la necesidad de interconexión entre la función arbitral y la judicial, podemos sostener, siguiendo a la profesora Chocrón Giráldez<sup>(10)</sup>, que, en la gama de formas de intervención jurisdiccional (entiéndase del Poder Judicial), que oscilan entre las intervenciones de carácter subsidiario<sup>(11)</sup>, hasta aquellas de carácter complementario o bien uno revisor<sup>(12)</sup>, para el tema materia de nuestro análisis, resulta trascendente la intervención complementaria del Poder Judicial, que es aquella que se presenta en los casos en que la obtención de un resultado requiere, necesariamente, tanto de la intervención arbitral como de la intervención judicial.

En efecto, este es el supuesto -entre otros- de la ejecución del laudo arbitral. Así, en tales casos, es necesario primero que el Tribunal Arbitral haya dictado la decisión, para luego solicitar su ejecución forzada con el auxilio del Poder Judicial; evidentemente, ante la negativa de alguna de las partes de darle cumplimiento.

- (6) Así el profesor Prieto, señala: “¿qué conviene más a aquellos que se benefician del apogeo del arbitraje, un arbitraje ‘contractual/civil’ o un arbitraje ‘jurisdiccional/procesal’? (...) un arbitraje lo más contractual/civil posible (esto es, lo más informal y dispositivo posible) por lo que respecta al convenio arbitral, la designación de los árbitros y el procedimiento arbitral en general; y lo más jurisdiccional/procesal posible en materia de ejecutoriedad y eficacia de cosa juzgada del laudo arbitral, pero sin un sistema de recursos contra éste, propio de una sentencia judicial”.
- PRIETO. *Notas sobre la nueva Ley de Arbitraje*. Tomo I. Madrid: La Ley, 1989. p. 131.
- (7) En esta línea De Ruggieri afirma: “el Estado, a quien corresponde exclusivamente como atributo de soberanía el organizar la defensa del derecho y el ejercer mediante órganos propios la función jurisdiccional, consiente a los particulares el que éstos sustituyan un Juez público por otro privado”.
- DE RUGGIERI. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo II. Madrid. p. 523. Citado por DE TRAZEGNIES. *Los Conceptos y las Cosas. Vicisitudes Peruanas de la Cláusula Compromisoria y del Compromiso Arbitral*. En: *El Arbitraje en el Derecho Latinoamericano y Español*. Lima: Cultural Cuzco, 1989. p. 545.
- (8) “Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. **No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral (...)**”.
- (9) El profesor brasileño Amaral Santos indica: “La jurisdicción comprende tres poderes: el de decisión, el de coerción y el de documentación (...). El poder de coerción se manifiesta flagrantemente en el proceso de ejecución, cuando se trata de compilar al vencido al cumplimiento de la decisión. Asimismo la ejerce el juez en los procesos de conocimiento y cautelares, como cuando ordena a las partes prestar testimonio, determina la exhibición de documentos, conmina o aplica sanciones”.
- AMARAL SANTOS. *Primeiras linhas de Direito Processual Civil*. 2da edición. Volumen I. Saraiva, 1999. p. 71 (traducción libre).
- (10) Como podemos advertir, poco de “jurisdicción” termina teniendo el arbitraje en nuestro sistema jurídico, siendo imprescindible recurrir al Poder Judicial -Órgano Jurisdiccional en sentido estricto-, a fin de poder cumplir con la función de resolver los conflictos, que le fue voluntariamente atribuida por las partes.
- CHOCRÓN GIRÁLDEZ. *Los Principios Procesales en el Arbitraje*. Barcelona: Bosch, 1998. p. 197.
- (11) La **intervención subsidiaria**, se presenta en los casos en que existe imposibilidad material o jurídica para que los árbitros resuelvan o ejecuten determinados actos vinculados al proceso bajo su conducción, siendo imprescindible llenar este vacío -en cuanto a sus potestades-, a través del auxilio judicial. Este sería el caso, por ejemplo, de la negativa a formalizar el arbitraje, a través de la instalación del Tribunal respectivo, pese a existir un convenio arbitral.
- (12) La **intervención revisora**, se configura por la posibilidad de solicitar un nuevo análisis del laudo, esta vez por la autoridad judicial, sea a través del recurso de apelación -cuando así haya sido pactado por las partes- o de anulación, cuyo sustento es la configuración de vicios, en el procedimiento o en el propio laudo, que se encuentran expresamente establecidos en la norma positiva. En este caso, el Poder Judicial recupera para sí la función de garantizar la existencia de un debido proceso, esta vez, de un debido proceso arbitral.

En nuestra opinión, este aspecto de la relación del arbitraje con el proceso judicial, es probablemente uno de los más sensibles y determinantes del “desencanto” que hemos vivido todos los que alguna vez hemos experimentado un arbitraje, sea como partes o como árbitros. La falta de conocimiento de los principios que rigen el arbitraje y la ausencia de un procedimiento judicialmente adecuado para la ejecución pronta y eficiente de las decisiones arbitrales, contribuyen claramente no sólo a la inoperancia del arbitraje, sino también al desprestigio judicial.

A continuación, y a propósito del tema de la ejecución de laudos arbitrales, nos permitimos compartir algunas propuestas para que el derecho a la tutela judicial efectiva, sea más que una declaración impecable en nuestro ordenamiento jurídico, y pueda empezar a ser una realidad ante la clamorosa necesidad de una justicia pronta.

### 3. Análisis de los aspectos principales de la ejecución de laudos arbitrales.

#### 3.1. Cese de la jurisdicción arbitral y su limitación respecto a la ejecución de laudos.

Acerca del momento en que cesa la jurisdicción de los árbitros, no existe ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento positivo. Sin embargo, es posición mayoritariamente aceptada que ésta concluye con la emisión del laudo respectivo, o, de presentarse -dentro del plazo previsto- algún pedido de aclaración, integración o corrección del mismo, al expedirse la resolución que lo provee.

Así, Fazzalari indica: “(a) su vez, el árbitro ritual (refiriéndose a lo que en nuestro sistema sería el equivalente a un árbitro de derecho), agota su propia

labor mediante el acto de disposición plasmado en su propio juicio, pero emitido gracias al poder que las partes le han conferido”<sup>(13)</sup>.

De igual manera, Caivano -comentando el artículo 53 de la Ley General de Arbitraje peruana- señala: “(s)i bien en principio con el dictado del laudo se agota la jurisdicción de los árbitros, existen ciertas actuaciones seguidas por éstos con posterioridad. Por lo pronto, deberán notificarlo a las partes, para lo cual se establece un plazo de 5 días de haber sido emitido”<sup>(14)</sup>.

El sustento de esta posición se encuentra en la exclusividad que el Estado se ha reservado, en el ejercicio de las facultades de *imperium*, inherentes de la función jurisdiccional; encontrándose vedado el uso de la fuerza por los particulares, entre ellos, los árbitros<sup>(15)</sup>.

Al respecto el profesor Benetti Salgar indica: “(o)tra razón para sustentar esta consecuencia, consiste en que la jurisdicción del árbitro es transitoria, de manera que se agota cuando dicta el laudo, sin que quepa la posibilidad de tramitar el cumplimiento de este. Es ésta, por lo demás una doctrina universalmente aceptada”<sup>(16)(17)</sup>.

Asimismo, el profesor Perlingieri, citando a Mortara, señala “que se confía a los árbitros ‘el ejercicio efectivo de actos parciales de jurisdicción’, es decir ‘de realizar actos de soberanía’, solamente ‘la pretensión de ejecución forzada no puede ser sustraída’ del control del Estado”<sup>(18)</sup>.

Finalmente, en sede nacional el profesor Lohmann señala: “(...) (T)anto por la naturaleza del arbitraje como por el alcance de la misión que las partes encomiendan a los árbitros, éstos no gozan ni del poder real ni del poder jurídico para imponer con carácter forzoso la ejecución de su decisión como sentencia. La misión de ellos termina al pronunciar y notificar el laudo, salvo las aclaraciones que las partes puedan pedirles”<sup>(19)</sup>.

Por lo mencionado, parecería claro que queda

(13) FAZZALARI. *Instituzioni Di Diritto Processuale*. Padova: CEDAM, 1989. p. 324 (traducción libre).

(14) CAIVANO. *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: APENAC, 1998. p. 298.

(15) Cremades señala que la ejecución de un laudo arbitral ante el incumplimiento de una de las partes es “una actividad inexpropiable de la autoridad judicial precisamente porque los árbitros llegan hasta donde alcanza la voluntad de las partes, más allá escapa a su competencia y sólo el juez puede forzar a alguien, si fuera necesario en forma coactiva, a cumplir lo establecido en la sentencia”.

CREMADES. Citado por CANTUARIAS SALAVERRY y ARAMBURÚ IZAGA. En *El Arbitraje en el Perú; Desarrollo Actual y Perspectivas Futuras*. Lima: Fundación MJ Bustamante De la Fuente, 1994. p. 333.

(16) BENETTI SALGAR. *El Arbitraje en el Derecho colombiano*. 2da. edición. Bogotá: Temis, 2001. pp. 181-182.

(17) Es pertinente indicar que en la legislación arbitral colombiana (Decreto 1818 de 1998) se señala, la emisión del laudo como el momento en que concluye la jurisdicción de los árbitros, en los siguientes términos:

“Artículo 167. El Tribunal cesará en sus funciones:

(...)

Por la ejecutoria del laudo, o de la providencia que lo adiciona, corrija o complemente.

(...)”.

(18) PERLINGIERI. *Arbitrato e Costituzione*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane, 2002. p. 33 (traducción libre).

(19) LOHMANN LUCA DE TENA. *El Arbitraje*. En: *Biblioteca para leer el Código Civil*. Volumen V. 4ta. edición. Lima: Fondo

cancelada toda posibilidad de que el árbitro pueda emitir resoluciones válidas vinculadas a la ejecución de lo ordenado en su propio laudo, más aún si existe resistencia a su cumplimiento por las partes, siendo necesario su ejecución forzada.

### 3.2. Propuesta para que los árbitros asuman los actos de ejecución de sus laudos.

3.2.1. No obstante lo señalado en el rubro precedente, estimamos que resulta indispensable “repensar” este tema, a efectos de que, sin desnaturalizar la institución arbitral, las posibilidades de ejecución de un laudo sean más eficientes y no tengan que estar inexorablemente relegadas a la actividad judicial, que como sabemos, implica, en la práctica, el inicio de un nuevo proceso, esta vez de ejecución, con las dilaciones y complejidades propias de nuestro sistema judicial.

Para ello, partamos del hecho de que nuestro ordenamiento positivo no ha establecido una limitación clara de la jurisdicción de los árbitros -a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones-, por lo que cualquier posibilidad de definir o eventualmente ampliar sus alcances, debe tener como parámetros los principios centrales que regulan la naturaleza de la institución arbitral.

En esta línea, atendiendo a la esencia misma del arbitraje, cabe señalar la competencia de los árbitros, proviene de la voluntad de las partes, es decir, son éstas quienes no sólo les atribuyen la potestad de resolver el conflicto de intereses en el que se encuentran involucradas, sino también las que delimitan las facultades que contarán para estos efectos, sometiéndose a ellas voluntaria y anteladamente. En efecto, como sabemos, son principios rectores del arbitraje, el dispositivo y el de oportunidad<sup>(20)</sup>.

Por lo indicado, en nuestra opinión, esta idea preconcebida de que también en nuestro sistema jurídico, la jurisdicción del árbitro indefectiblemente concluye con la emisión del laudo o la resolución aclaratoria, de interpretación o corrección, no

---

A manera de conclusión, es de indicar que urge que el mecanismo de ejecución de laudos arbitrales sea más ágil y eficaz, lo que podría implicar que éste no necesariamente requiera el inicio de un nuevo proceso ante el Poder Judicial.

---

necesariamente es cierta. Consideramos que las potestades de los árbitros serán aquellas atribuidas por las partes en el respectivo convenio arbitral o en el procedimiento aprobado para la tramitación del arbitraje. En consecuencia, la jurisdicción arbitral, que nace del acuerdo de las partes, deberá tener los alcances que ellas determinen -en la medida que no se afecten disposiciones imperativas-, y además deberá concluir en el momento que así lo establezcan.

En esta línea, consideramos que sí es perfectamente posible que las partes atribuyan a los árbitros competencia para emitir decisiones incluso en la etapa correspondiente a la ejecución de su laudo, disponiendo la realización de los actos necesarios para este propósito. Más aún, estimamos que el hecho de que el árbitro no pueda realizar directamente actos que impliquen el uso de la fuerza para el cumplimiento obligatorio del laudo, no obsta a que pueda ordenar las medidas de ejecución forzada que correspondan, debiendo oficiar al Poder Judicial para que éste las haga efectivas, precisamente en el ejercicio del *imperium* que le está reservado con carácter exclusivo<sup>(21)</sup>. Es más, no encontramos ninguna razón que impida que la ejecución pueda llevarse a cabo de acuerdo a estos términos.

Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. Lima. p. 167.

(20) “El principio de oportunidad hace alusión precisamente a esa disposición de intereses que tienen las partes enfrentadas en una controversia de solucionar sus conflictos en vía arbitral (...). Podemos extraer de lo expuesto una conclusión, que no es otra que la de que el arbitraje está regido por el principio de oportunidad ya que es una vía voluntaria a la que pueden acudir los particulares para resolver sus conflictos.

Nuestro punto de partida es, pues, una institución concreta: el arbitraje, una figura que como tendremos ocasión de repetir, encuentra su origen en la autonomía de la voluntad de las partes, y es esta autonomía la que hace posible que los particulares puedan solucionar sus controversias del modo que estimen oportuno”.

CHOCRÓN GIRÁLDEZ. Op. cit.; p. 20.

(21) Caivano, refiriéndose a los actos que, antes de la emisión del laudo, requieren el ejercicio de la fuerza para lograr su cumplimiento debido a la reticencia de las partes, señala: “entendemos que debe tener igual tratamiento al de un oficio

De esta manera, el árbitro continuaría teniendo el control respecto de la ejecución de una decisión que él mismo dictó y que obedece a hechos que conoce perfectamente, estando además en aptitud de disponer las medidas que sean necesarias para lograr su cumplimiento, sin que para ello se requiera del inicio de un proceso nuevo, esta vez de ejecución, que, en muchos casos afecta severamente la eficacia de la institución arbitral, en la medida que -pese a la existencia de normas legales que prohíben la impugnación- los recursos contra los mandatos de ejecución del laudo terminarían siendo indebidamente concedidos con lo que la ejecución de un laudo se vuelve de conocimiento de la Corte Superior e incluso, de la Corte Suprema, con la enorme inversión de tiempo y esfuerzo que esto conlleva.

3.2.2. Ahora bien a efectos de analizar la viabilidad jurídica de lo mencionado anteriormente, es importante tener en cuenta que el artículo 9 de la Ley No. 26572<sup>(22)</sup> (Ley General de Arbitraje vigente), establece expresamente que en el convenio arbitral las partes “pueden otorgar las facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo, en rebeldía de la parte obligada”.

Asimismo, el artículo 83 del mismo cuerpo legal<sup>(23)</sup>, referido específicamente a la ejecución de laudos arbitrales, establece que la parte puede recurrir al Poder Judicial, “cuando no hubiera podido ser ejecutado por

los propios árbitros o por la institución organizadora, en rebeldía del obligado, con las facultades que a aquellas o a ésta se les hubiera otorgado en el convenio”.

En consecuencia, en nuestra opinión, del texto de las normas antes citadas se puede concluir lo siguiente:

a) En nuestro sistema jurídico sí resulta legalmente posible que las partes otorguen al árbitro la potestad de dictar mandatos de ejecución de su laudo, correspondiendo recurrir complementariamente a la vía judicial, cuando el cumplimiento de su mandato de ejecución implique el uso de *imperium*. En este caso, no sería necesario el inicio de todo un proceso judicial de ejecución, sino que bastará que el árbitro oficie al juez competente, solicitándole el auxilio judicial para el cumplimiento de su mandato.

b) La propia Ley General de Arbitraje peruana, ha previsto la posibilidad de que las partes otorguen a los árbitros facultades que les permitan ejecutar sus laudos, en caso de resistencia de alguna de ellas, sin que para ello sea inexorable recurrir a la vía judicial<sup>(24)</sup>.

De lo afirmado anteriormente, parecería que por esta vía se permite una ejecución forzada arbitral; sin embargo, esta afirmación debe ser analizada cuidadosamente, a efectos de determinar cuál es el límite de esta potestad, otorgada por las partes.

Para ello, es de mencionar que, de acuerdo a la organización de nuestro sistema jurídico y político, uno de los aspectos esenciales del Estado de Derecho es precisamente el monopolio del ejercicio de la fuerza

proveniente de un juez ordinario de otra jurisdicción. (...) Si bien las razones por las cuales ambos carecen de *imperium* son diferentes (el juez porque su jurisdicción está limitada a un territorio diferente; el árbitro porque la suya está privada de este atributo), la situación resulta desde todo punto de vista, equiparable, ya que las normas generales prevén el auxilio de los jueces que gozan de *imperium* para suplir esta carencia”.

CAIVANO. *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2000. p. 231.

(22) “Artículo 9. Definición del Convenio Arbitral.

(...) El Convenio arbitral **obliga a las partes** y a sus sucesores a la **realización de cuantos actos sean necesarios** para que el arbitraje se desarrolle, pueda tener plenitud de efectos y **sea cumplido el laudo arbitral**.

El convenio puede estipular sanciones para la parte que incumpla cualquier acto indispensable para la eficacia del mismo, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo arbitral, **así como otorgar facultades especiales a los árbitros para la ejecución del laudo en rebeldía de la parte obligada**.

Independientemente los árbitros pueden imponer multas hasta de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias a la parte que no cumpla sus mandatos. Estas multas que serán a favor de la otra parte, constarán en el laudo arbitral y se ejecutarán conjuntamente con este último”. (El resaltado es nuestro).

(23) “Artículo 83. Ejecución del laudo.

El laudo consentido o ejecutoriado tiene el valor equivalente de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. Si lo ordenado en el laudo no se cumple por la parte o partes a quienes corresponde hacerlo, el interesado podrá solicitar su ejecución forzosa ante el Juez Especializado en lo Civil del lugar de la sede del arbitraje que corresponde en la fecha de la solicitud, **cuando no hubiera podido ser ejecutado por los propios árbitros o por la institución organizadora en rebeldía del obligado, con las facultades que aquellas o a ésta se les hubiera otorgado en el convenio**”. (El resaltado es nuestro)

(24) Entendemos que cuando las disposiciones de la Ley General de Arbitraje hacen alusión al término “rebeldía”, lo están empleando en términos coloquiales (“como la resistencia a dar cumplimiento a un mandato”) y no estrictamente técnicos o procesales (“implicaría la falta de utilización de las defensas previstas en el ordenamiento jurídico, pese a haber sido emplazado debidamente”).

por parte del ente estatal; por ello, consideramos que cuando el cumplimiento de un mandato arbitral implique el ejercicio directo de coacción (para efectos de una mayor claridad señalaremos: de la fuerza física), debemos entender que estamos frente a una actividad que inexorablemente se encuentra reservada al Estado, al menos dentro de su configuración actual. Éste sería el caso, por ejemplo, de un lanzamiento, una demolición, etcétera.

Sin embargo, consideramos que una situación distinta, y que sí podría ser pasible de ejecución por los árbitros, bajo la fórmula contenida en nuestra Ley General de Arbitraje, sería la ejecución de un mandato, en la medida que ello no implique la realización directa de un acto de fuerza. Por ejemplo, si la ejecución consiste en el otorgamiento de una escritura pública -ante el requerimiento e incumplimiento de una de las partes, el árbitro, tal como lo haría un juez, podría estar en aptitud de suscribir el documento ante la resistencia de la parte obligada-, o en la venta de un bien, claro está, todo esto en la medida que las partes lo hayan autorizado previa y voluntariamente.

Por lo indicado, compartimos las posiciones generales de los profesores Cantuarias y Aramburú<sup>(25)</sup> y Lohmann Luca de Tena<sup>(26)</sup>, quienes comentando normas de similar contenido en la Ley General de

Arbitraje, actualmente derogada (Decreto Ley No. 25935), concretamente, los artículos 4 y 76, afirman que esta potestad atribuida legislativamente a las partes, admite la posibilidad de realizar actos que permitan la ejecución del laudo, siempre que ello no conlleve la realización de actos de *imperium*; sin embargo, estimamos que hubiese sido de mucha utilidad conocer su criterio para distinguir en qué casos los árbitros pueden proceder a la ejecución forzada, y en que supuestos ello está vedado, por constituir un atributo exclusivo y excluyente del Estado.

### 3.3. Límites de la competencia judicial en los procesos de ejecución de laudos arbitrales.

3.3.1. Inicialmente, estimamos pertinente indicar que nuestra legislación arbitral, si bien no equipara el laudo con una sentencia judicial<sup>(27)</sup> <sup>(28)</sup>, le atribuye la misma eficacia jurídica y práctica, al permitir su ejecución (otorgándole la calidad de título de ejecución, tal como ocurre con las sentencias<sup>(29)</sup>), y al otorgarle la calidad de cosa juzgada, es decir, conferirle al mandato contenido en él, fuerza vinculante e inmutabilidad<sup>(30)</sup>.

Ahora bien, de acuerdo a lo regulado en todos los ordenamientos que hemos tenido la oportunidad de revisar, en términos ordinarios, la ejecución de un laudo

(25) Cantuarias Salaverry y Aramburú Yzaga "(...) lo cierto es que no puede desprenderse de las normas de la Ley General de Arbitraje ninguna autorización para que mediante pactos privados como son la suscripción de convenios arbitrales o la aplicación de los Reglamentos de las Instituciones Arbitrales, se pueda otorgar a los árbitros facultades de imperio como por ejemplo la de solicitar el apoyo de la fuerza pública. En todos los casos en que el Contrato no pueda prever algún mecanismo privado de ejecución del laudo, habrá que acudir al Poder Judicial, para que éste aplique su monopolio coercitivo". CANTUARIAS SALAVERRY y ARAMBURÚ YZAGA. Op. cit.; p. 397.

(26) Lohmann Luca de Tena, refiriéndose al artículo 76 de la Ley General de Arbitraje derogada señala: "(p)ermite que las partes o el reglamento a que éstas se hubieran sometido otorguen a los árbitros facultades ejecutivas especiales para hacer viable el cumplimiento del laudo en rebeldía de la parte obligada. La naturaleza de las facultades dependerá mucho, tanto de la naturaleza del conflicto, como de la confianza de las partes en los árbitros. Pero es una posibilidad que la Ley ha querido permitir.

No siempre será posible que ante una parte rebelde, el árbitro pueda conminar el cumplimiento y dirigir la ejecución forzosa del laudo. En tales casos no queda más remedio que recurrir al Poder Judicial".

LOHMANN LUCA DE TENA. *Ley General de Arbitraje: Unas Glosas de Urgencia*. En: *Informativo Legal Rodrigo*. Número 80. Lima, 1993. p. 276.

(27) Entendemos que este distingo se realiza porque, para que se le atribuya técnicamente la denominación de sentencia, sería indispensable que provenga de un Órgano Jurisdiccional capaz de hacerla cumplir, incluso coercitivamente, en caso de resistencia de alguna de las partes, lo que -como hemos indicado anteriormente- se encuentra reservado al Estado.

(28) "Artículo 83. Ejecución del laudo.

El laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. (...)".

(29) El Código Procesal Civil peruano, otorga tanto a las sentencias judiciales como a los laudos arbitrales la calidad de títulos de ejecución, así el artículo 713 dispone lo siguiente:

"Artículo 713. Títulos de Ejecución. Son títulos de ejecución:

- Las resoluciones judiciales firmes;
- Los laudos arbitrales firmes; y
- Los que la ley señala.

Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente capítulo".

(30) No obstante lo mencionado, estimamos pertinente señalar, que esta posición no es del todo pacífica en la doctrina y que se han suscitado grandes polémicas en torno a la naturaleza jurídica de laudo. Así por ejemplo, Monteleone, refiriéndose al

arbitral exige/supone recurrir ante el Poder Judicial, a fin de solicitar su ejecución forzada.

Al respecto, estimamos pertinente señalar, como primer postulado, que la intervención judicial, a través del inicio de este nuevo proceso, no tiene como finalidad la emisión de una sentencia, ni la revisión de la actividad realizada en el proceso arbitral. Se trata simplemente de cumplir un rol complementario, que consiste en proveer al laudo de la fuerza coercitiva de la que carece, en tanto como hemos señalado reiteradamente, ésta ha sido reservada al Estado<sup>(31)</sup>.

Insistimos, el propósito de este proceso será contribuir a que el mandato arbitral logre su eficacia a través de la satisfacción práctica de los derechos en discusión, ante la reticencia de las partes, más no generar certeza alguna respecto de lo decidido, pues ésta ya fue conferida por el laudo.

Así, el juez no se encuentra en aptitud de realizar un análisis respecto de la decisión materia de ejecución, por lo que carece de competencia para pronunciarse sobre su justicia, razonabilidad o legalidad<sup>(32)</sup>, y con mayor razón, está impedido de modificarla, aclararla, o analizar los hechos o los medios de prueba ofrecidos para demostrar la certeza de las afirmaciones que sirvieron de sustento para su emisión. El único rol que compete al Órgano Jurisdiccional (entiéndase, al Poder Judicial) será el de verificar los aspectos netamente formales que lo facultan a proceder con la ejecución forzada, esto es, verificar que el laudo cumpla con los requisitos para constituir un título de ejecución.

En esta línea, el profesor Perlingieri -refiriéndose al sistema italiano, en el que una vez emitido el laudo arbitral corresponde que éste sea entregado en

depósito al juez para que éste proceda a su notificación y ejecución- señala: "(e)l juez no está, en absoluto, llamado a emitir una sentencia sirviéndose del material preparado por los árbitros, se le pide simplemente un pronunciamiento sobre aspectos extrínsecos, como la oportunidad del depósito y la regularidad formal del laudo"<sup>(33)(34)</sup>.

Ahora bien, habiendo establecido cuál es la función del juez en este proceso judicial, resulta pertinente analizar si existe la posibilidad de que rechace su ejecución.

Como hemos indicado, el juez debe analizar los aspectos netamente formales del laudo, esto es, si constituye efectivamente un título de ejecución. Para ello será necesario que constate, de oficio, o mediando una oposición de parte, que: (i) el laudo sea firme, lo que implica que no esté siendo materia de cuestionamiento ante una autoridad arbitral, vía recurso de apelación -en los casos en que así haya sido pactado-, o ante una autoridad judicial, vía recurso de anulación; y, (ii) que el laudo sea ejecutable, esto es, que haya adquirido la calidad de consentido -es decir que haya transcurrido el plazo previsto para impugnarlo sin que ello se suscitara-, o ejecutoriado -esto es, que habiendo sido impugnado, se determinó su validez.

Sin embargo, estimamos pertinente analizar un tema importante: el juez se encuentra en aptitud de revisar, si lo resuelto arbitralmente es contrario al orden público o si versa sobre materia indisponible, y en consecuencia, si puede ser resuelto por este mecanismo alternativo.

Al respecto Caivano, refiriéndose a la necesidad de limitar lo más posible la intervención judicial en lo

sistema arbitral italiano en el cual, como hemos indicado en anterior oportunidad la ejecución del laudo requiere del depósito en los Tribunales para que estos procedan a su notificación y requerimiento de cumplimiento forzado, indica:

"El laudo no es ni se transforma en una sentencia, antes ni después de su depósito en el Tribunal y su homologación. La expresión "sentencia" ha sido expresamente suprimida de todas las normas sobre arbitraje, justo para eliminar todo equívoco sobre el punto." (...)

"El depósito en Tribunal y el consiguiente decreto de ejecución sirven sólo para conferir al laudo la eficacia de título ejecutivo, siempre y cuando contenga disposiciones de condena".

MONTELEONE. *Diritto Processuale Civile*. 2da edición. Padua: CEDAM, 2000. pp. 848-849.

(31) Ver: CAIVANO. *El Arbitraje...*; p. 241.

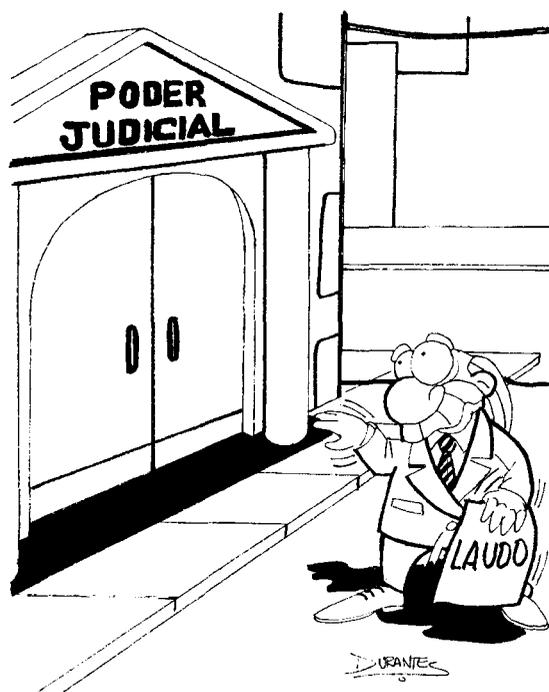
(32) "Aquél que voluntariamente aceptó ser juzgado por éstos no puede luego desconocer la fuerza vinculante del pronunciamiento dictado por las personas a quienes encomendó esa función, ni volver a proponerlas ante ningún otro tribunal judicial ni arbitral. Pero tal limitación también alcanza a los jueces, ya que más allá de la competencia que pueda surgir a favor de ellos a través de los recursos que el convenio arbitral o la ley de arbitraje autoricen, carecen de potestad para revisar el contenido del laudo consentido"

Ver CAIVANO. *Negociación, Conciliación...*; pp. 298-299.

(33) PERLINGIERI. Op. cit.; p. 32.

(34) "El procedimiento arbitral busca tener al arbitraje lejano del juez ordinario. No obstante ello, la intervención del juez es necesaria en el procedimiento en la medida que la decisión debe ser depositada ante el juez ordinario donde será ejecutada en el territorio de la República, mientras tal depósito no es necesario si la ejecución se realizará en el extranjero, habiendo la reforma abolido la precedente obligación general de depósito" (traducción libre).

RUBINO-SAMMARTANO. *Il Diritto dell'Arbitrato*. 3ra. edición. Papua: CEDAM, 2002. p. 479.



que respecta a la ejecución del laudo arbitral, señala: “(e)sta premisa debe ser comprendida por el tribunal judicial a fin de evitar que se desvirtúe el sentido y la razón de su intervención. La única excepción admisible a esta regla deberá ser el supuesto en que el juez advierta que la medida decretada por los árbitros atenta de manera ostensible contra una norma de orden público”<sup>(35)</sup>.

Del mismo modo, Kos-Rabcewicz-Zubkowski, si bien refiriéndose a las limitaciones que debe tener el juez en materia de ejecución de laudos, precisa: “la Corte no entra a considerar los hechos que configuran el caso sometido a arbitramento, sino que se limita a examinar defectos de forma o los errores jurídicos que evidentemente se encuentren en el contenido de la nota

sobre la decisión tomada, ello sin dejar de tener en cuenta lo pertinente a la necesidad de hacer respetar las reglas generales del orden público”<sup>(36)</sup>.

Por otro lado, Chocrón Giráldez, comentando el artículo 55 de la Ley de Arbitraje española, sostiene: “(e)n consecuencia, puede concluirse que el control de oficio por el juez respecto del fondo, se reduce al caso en que no se hubiera interpuesto recurso de anulación contra el laudo y, en ese caso, sólo se ciñe a los casos de haber resuelto en el arbitraje un objeto que no podía serlo y a los casos en que el laudo fuera contrario al orden público”<sup>(37)</sup>.

Sobre el particular es de indicar que en nuestra Ley General de Arbitraje vigente no se ha previsto norma sobre este tema específico, más aún, el artículo 84 prescribe: “el juez bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plazo cualquier otra oposición, basadas en razones distintas al cumplimiento”; en consecuencia, del texto de la norma se desprendería que técnicamente el juez no está en aptitud de negarse a la ejecución basándose en la afectación al orden público o el pronunciamiento sobre materia no arbitrable.

No obstante lo señalado, en nuestra opinión, la aplicación de esta norma no debe perder de vista un aspecto fundamental, y es que, lo que no puede resolverse en un arbitraje, no podrá ser materia de ejecución por el juez, en base al título constituido por el laudo, es decir no puede ejecutarse válidamente, lo que en esencia no es válido. Lo contrario implicaría obligar al juez a ejecutar “a ciegas” decisiones que jamás debieron ser resueltas mediante un arbitraje<sup>(38)</sup>, lo que nos lleva a una interpretación absurda.

Como es evidente, cuando admitimos esta posición lo hacemos conscientes de que se trata de situaciones absolutamente excepcionales, por lo que es imprescindible un juez cauto, y que conozca los principios que rigen del arbitraje, para evitar que por esta vía se generen mecanismos infinitos de impugnación y de dilación de los mandatos arbitrales.

(35) CAIVANO. *El Arbitraje...*; p. 241.

(36) KOS-RABCEWICZ-ZUBKOWSKI. *El Arbitramento en la Legislación Canadiense*. Bogotá: Temis, 1990. p. 88.

(37) CHOCRÓN GIRÁLDEZ. Op. cit.; p. 207.

(38) Resulta pertinente indicar que, aún cuando la norma referida a la ejecución de laudos no establece la posibilidad de que el juez, de oficio, se pronuncie rechazando la ejecución debido a que la materia no era arbitrable, en el rubro referido a la anulación de laudos específicamente en el inciso 7 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, si ha previsto esta posibilidad señalando:

“7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto con el artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable de conjunto del laudo”.

### 3.4. Algunos aspectos controvertidos del proceso de ejecución de laudos arbitrales.

Habiendo analizado en el punto precedente los aspectos referidos a la competencia del juez para rechazar, de oficio, un pedido de ejecución de laudo arbitral, corresponde verificar cuáles son las causales que pueden sustentar la oposición o contradicción de la parte ejecutada, en este proceso judicial.

Como resulta evidente, si en todo proceso de ejecución las posibilidades de defensa se encuentran sumamente restringidas, ello sucede con mayor razón, cuando el título de ejecución es un laudo, cuyo valor es equivalente al de una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

En esta línea, el artículo 84 de nuestra Ley General de Arbitraje<sup>(39)</sup> ha previsto como únicos mecanismos de oposición, los siguientes: (i) la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de apelación o anulación ante el Poder Judicial; y, (ii) razones vinculadas al cumplimiento del laudo.

Respecto del primer rubro, referido al carácter firme y ejecutable del laudo, consideramos que no hay mayor discusión. Sin embargo, situación distinta ocurre con las llamadas “razones de cumplimiento”.

Sobre este punto, los profesores Cantuarias y Aramburú se han pronunciado al comentar el artículo 78 de la Ley General de Arbitraje derogada -cuyo texto es similar al contenido en el artículo 84 de la Ley vigente-, en el sentido que con esta disposición se abre el campo de discusión, permitiéndose la aplicación del artículo 718 del Código Procesal Civil<sup>(40)</sup>, que permite contradecir el mandato de ejecución alegando el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación<sup>(41)</sup>.

En nuestra opinión, la ambigüedad del texto del artículo 84, al señalar como causal de oposición -debió decir contradicción- el término: “razones de cumplimiento”, puede tener consecuencias más graves que la mera aplicación del artículo 718 del Código Procesal Civil.

Nos explicamos, si bien esta última norma incorpora motivos de contradicción ajenos a la firmeza y ejecutabilidad del título de ejecución, éstas causales adicionales siguen siendo, de alguna manera, restrictivas, en tanto sólo permiten invocar la extinción de la obligación, sea por su cumplimiento o por otros factores externos (la prescripción por ejemplo); excluyendo la posibilidad de invocar causales vinculadas al cumplimiento pero ajenas a la extinción; lo que si podría ocurrir si aplicamos “a raja tabla” el artículo 84 de la Ley General de Arbitraje.

En efecto, una lectura poco cuidadosa y descontextualizada del artículo 84 en mención permitiría, como lamentablemente está ocurriendo, la invocación de cualquier tema vinculado al cumplimiento de la obligación como causal de contradicción, lo que termina desnaturalizando el proceso y la eficacia de la decisión arbitral, más allá de que haya sido emitida dentro de un proceso regular donde ambas partes han tenido la oportunidad de defenderse, probar e impugnar conforme a lo pactado<sup>(42)</sup>.

Otro aspecto trascendente, en nuestra opinión está referido al carácter inimpugnable a las decisiones judiciales que se expidan en el proceso de ejecución de un laudo arbitral (otorgado por el artículo 86 de la Ley General de Arbitraje vigente<sup>(43)</sup>), entendemos, en el ánimo de evitar el planteamiento de discusiones cuyo trámite termine siendo materia de conocimiento, no sólo por la Corte Superior, sino incluso por una segunda

(39) “Artículo 84°. Proceso de ejecución.

El Laudo se ejecutará como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el juez suspenderá la ejecución. El juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento”.

(40) “Artículo 718. Contradicción. Puede formularse contradicción al mandato de ejecución dentro de tres días de notificado, sólo si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. Al escrito de contradicción se anexará el documento que acredite el cumplimiento o extinción alegados. De lo contrario ésta se declarará inadmisibile. (...)”.

(41) Ver: CANTUARIAS SALAVERRY y ARAMBURÚ YZAGA. Op. cit.; p. 399.

(42) Cabe indicar que, la posibilidad de contradicción del mandato de ejecución sustentado en causales de este nivel de amplitud, se encuentra regulada en países como Colombia, en los siguientes términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles: “Artículo 509. Excepciones que pueden proponerse: Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y la de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrá proponerse excepciones previas”.

(43) “Artículo 86. Inimpugnabilidad.

Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio de impugnación alguna. Está prohibido al juez ejecutor, bajo

instancia, la Corte Suprema, vía recurso de apelación y casación posterior.

Esta disposición, si bien es novedosa en nuestro país -teniendo en cuenta que el artículo 75 de la Ley General de Arbitraje derogada<sup>(44)</sup>, establecía que contra lo resuelto por los árbitros sí procedía apelación, concretamente sin efecto suspensivo-, ya se encontraba recogida en otros ordenamientos, como es el caso del polémico artículo 55 de la Ley de Arbitraje Española, según el cual “los autos que suspenden, deniegan o despachan ejecución, no son susceptibles de impugnación”.

Así por ejemplo, comentando la norma española, Lorca Navarrete señala: “(c)abe opinar que el artículo 55 de la Ley de Arbitraje es inconstitucional por eliminar el recurso en el caso de despacharse la ejecución cuando se considere indebido el auto que así lo dicte. Pero la solución de la Ley de Arbitraje es, sin duda, sana y concita la evitación, al máximo de lo posible, de la intervención judicial sobre el contenido del laudo ya firme, y por tanto, los recursos”<sup>(45)</sup>.

Una posición distinta y bastante más radical es sostenida por, González Montes, quien refiriéndose a esta misma disposición indica: “esta posibilidad de recurrir parece expresamente cercenada en la Ley de Arbitraje, lo que con razón ha sido calificado de error muy grave, tanto en los supuestos en que se concede como en los supuestos que se deniega el despacho de ejecución”<sup>(46)</sup>.

En nuestra opinión -y salvo casos muy claros, como que la negativa para la ejecución sea la declaración de nulidad total del laudo arbitral-, el rechazo del pedido de ejecución de laudo sí debe ser pasible de impugnación, a fin que una segunda instancia revise esta decisión; en caso contrario, nos encontraríamos frente a un mandato arbitral que, si bien es firme,

obligatorio e inmutable -cualidades atribuidas por la autoridad de la cosa juzgada-, también es absolutamente inútil, en tanto no tendría posibilidad alguna de hacerse efectivo, lo que afecta el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional.

Por otro lado, estimamos pertinente indicar que, que el carácter inimpugnable de las decisiones recaídas en el proceso de ejecución de laudo, consagrado en los artículos 84 y 86 de nuestra Ley General de Arbitraje es susceptible de ser inaplicado judicialmente -vía control difuso de la constitucionalidad de las leyes-, alegando la vulneración del artículo 139 de la Constitución Política del Estado<sup>(47)</sup> que expresamente declara la pluralidad de la instancia como un principio de la función jurisdiccional, lo cual además es reconocido como un derecho fundamental integrante del debido proceso.

No obstante, es importante indicar que, si bien en la mayoría de los casos las apelaciones contra los mandatos de ejecución son concedidas, en aplicación del mandato general para los procesos de ejecución contenido en el artículo 718 del Código Procesal Civil<sup>(48)</sup> en el ánimo de garantizar el derecho de los justiciables a un debido proceso -en su expresión de derecho a impugnar-, es de señalar también que esto contribuye en buena medida a la ineficacia de las decisiones arbitrales, pues en términos reales, el cumplimiento de un mandato arbitral, emanado de un proceso perfectamente regular, requiere del trámite y culminación exitosa de dos procesos: uno arbitral, donde se decide sobre el derecho en discusión, y otro judicial, donde se discute la eficacia del laudo que para estos efectos es el título de ejecución, lo que desnaturaliza su esencia, pues deja de ser un mecanismo alternativo al Poder Judicial, volviéndose aún más gravoso, lo que resulta absurdo.

responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva”.

(44) “Artículo 75. (...) Contra lo resuelto por los árbitros sólo procede apelación sin efecto suspensivo directamente ante la Corte Superior dentro de los tres días siguientes a la notificación, o ante otra instancia arbitral si estuviera pactada y ya constituida. (...)”.

(45) LORCA NAVARRETE y SILGUERO ESTAGNAN. *Derecho de arbitraje español*. Madrid: Dykinson, 1994. p. 462.

(46) GONZÁLEZ MONTES. *Comentario al artículo 55*. En: *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. Citado por CHOCRÓN GIRÁLDEZ. Op. cit.; p. 207.

(47) “Art. 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

La pluralidad de instancia.

(...)”

(48) “Artículo 718. Contradicción. (...) De la contradicción se confiere traslado por tres días y, con contestación o sin ella, se resolverá mandando seguir adelante la ejecución o declarando fundada la contradicción. **La resolución que la declara fundada es apelable con efecto suspensivo**” (el énfasis es nuestro).

Por otro lado, es de mencionar que si bien el artículo 86 de la Ley General de Arbitraje establece la prohibición de admitir cualquier recurso o articulación que entorpezca la ejecución del laudo, sancionándola con nulidad, esta sanción carece de eficacia práctica, toda vez que -como sabemos- todo acto procesal se reputa válido hasta que no se declare expresamente lo contrario, en aplicación del principio de la “eficacia del acto iniciado”<sup>(49)</sup>, por lo que, más allá del mandato de la norma, las resoluciones que admiten impugnaciones son eficaces y la morosidad impecablemente real.

En conclusión, una vez más, nos encontramos frente a un caso en el que se enfrentan dos intereses: por un lado, la necesidad de una tutela eficiente y pronta, y por otro, la exigencia de un procedimiento en el que las partes cuenten con todas las garantías que configuran un debido proceso.

Ante esta clásica disyuntiva, la ciencia procesal ha optado por otorgar un trato diferente, priorizando cada uno de estos valores, atendiendo a la naturaleza del derecho en discusión. Así, en la medida que el factor “tiempo” sea determinante para otorgar una tutela eficaz, surge la necesidad de restringir la amplitud en la protección de las garantías que constituyen el debido proceso, sin que ello implique vulnerar aquellas consideradas mínimas o indispensables, como es el caso del derecho de defensa.

En nuestra opinión, si las partes recurrieron al arbitraje en búsqueda de una de decisión pronta, y expresamente pactaron o se sometieron a un procedimiento que dispuso inimpugnabilidad de las decisiones judiciales dictadas en ejecución de un laudo; es porque han aceptado que en el procedimiento destinado a la solución de sus controversias se priorice la necesidad de una decisión definitiva, obtenida en el menor tiempo posible, teniendo como parámetro el respeto a las garantías mínimas de un procedimiento regular, por lo tanto, consideramos que esta disposición debe ser respetada judicialmente.

### 3.5. Sobre la opción de la ejecución parcial de laudos arbitrales.

Nuestra legislación, como ocurre en general en los ordenamientos que rigen la institución arbitral, ha previsto la posibilidad de impugnación judicial de un laudo a través del recurso de apelación -cuando existe un pacto expreso- y del recurso de anulación, por las causales expresamente previstas<sup>(50)</sup>. En consecuencia, queda claro que para proceder a la ejecución de un laudo arbitral es imprescindible que el plazo establecido para su impugnación (técnicamente denominado, estado de gravamen) haya transcurrido, sin que el recurso de anulación -que es el último que se puede interponer-, haya sido planteado, o que habiéndolo sido, se ha expedido una resolución última por el Órgano Jurisdiccional.

En la práctica, es precisamente así como viene ocurriendo, es decir, para la ejecución de un laudo arbitral que ha sido materia de impugnación vía recurso de anulación, es imprescindible la emisión previa de una decisión definitiva en el Poder Judicial.

Sin embargo, estimamos pertinente preguntarnos, si ello necesariamente debe ser así, o si por el contrario, las posibilidades de ejecución de un laudo impugnado deben depender de los alcances que tenga el vicio denunciado a través de este recurso.

Nos explicamos, a través del recurso de anulación la parte que se siente afectada puede denunciar la existencia de vicios en el laudo, los que pueden afectar su validez íntegra o parcialmente. Así por ejemplo, si el vicio denunciado es que se ha laudado sin las mayorías requeridas, o que el laudo es extemporáneo (incisos 4 y 5 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, referido a las causales de anulación), no cabe ninguna duda de que se encuentra comprometida la eficacia de todo el laudo; situación distinta se presenta si lo que se denuncia es que se ha laudado sobre materia no sometida a arbitraje (inciso 6 del artículo 73 antes mencionado), pues en este caso lo que está siendo

(49) Al respecto Camusso señala: “(p)principio de la eficacia del acto iniciado. Para valorar bien la importancia crucial de este principio, es preciso corroborar que el acto iniciado es eficaz. Que se trata de un acto de plena eficacia, pero que puede dejar de serlo y “convertirse en un acto nulo”.

CAMUSSO. *Nulidades Procesales*. 2da. edición. Buenos Aires: EDIAR, 1983. p. 230.

(50) “Artículo 71. Plazo para la interposición del recurso de anulación y órgano competente.

El recurso de anulación del laudo arbitral deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes de notifica el laudo arbitral de segunda instancia, directamente ante la Sala Civil de la Corte Superior del lugar de la sede del arbitraje competente al momento de presentar la anulación.

Cuando se hubiera solicitado la corrección, integración o aclaración del laudo, el recurso de anulación deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificada la resolución correspondiente”.

materia de revisión no es todo el laudo, sino específicamente el pronunciamiento respecto de un determinado extremo del mismo.

Quienes sostienen que los laudos no pueden ejecutarse en forma parcial, hacen un símil con las sentencias judiciales, atendiendo a que, por mandato del propio artículo 83 de la Ley General de Arbitraje, el laudo arbitral consentido o ejecutoriado tiene valor equivalente al de una sentencia. Por lo tanto, teniendo en cuenta que éstas sólo se ejecutan íntegramente, sin que quepa la posibilidad de ejecuciones parciales, no puede presentarse una situación distinta con los mandatos arbitrales.

Asimismo, afirman que el laudo en sí mismo constituye un solo título de ejecución; en consecuencia, todas las prestaciones dispuestas por el mandato arbitral están contenidas en un título único e indivisible, pues sostener lo contrario implicaría aceptar que de la sentencia o el laudo se desprenderían tantos títulos de ejecución como mandatos contenga, con lo cual esta posición, resultaría legalmente imposible.

Nuestra opinión es discrepante con la anteriormente expuesta. Estimamos que sí es legalmente viable la ejecución parcial de un laudo y ello dependerá de los alcances de la impugnación realizada a través del recurso de anulación; es decir, de la naturaleza de los vicios denunciados.

En efecto, si el vicio que sustenta el recurso, puede afectar el laudo sólo parcialmente, sin que exista posibilidad alguna de que este defecto trascienda a la totalidad de la decisión arbitral, consideramos que no habría impedimento alguno en proceder a la ejecución parcial, específicamente del extremo que ha sido consentida por las partes, en tanto lo que resuelva el Poder Judicial, no podrá modificarlo en modo alguno.

Consideramos que esta posición es perfectamente sustentable si tenemos en cuenta que a través del recurso en mención se pretende conseguir la declaración de nulidad de un acto procesal (el laudo), por lo que, estamos en aptitud de recurrir a la aplicación supletoria de las normas que rigen la nulidad procesal<sup>(51)</sup> y que se encuentra previstas en el Código Procesal Civil<sup>(52)</sup>, a efectos de determinar los principios que la rigen, así como sus alcances.

Así, un aspecto esencial de la nulidad es su carácter extraordinario y restrictivo, que implica -por ejemplo- que su extensión es limitada a aquello que, inevitable y directamente, se encuentra afectado con el vicio denunciado, debiéndose reputar válida, y en consecuencia, susceptible de producir efectos jurídicos, la parte del acto procesal que no haya sido impugnada. Este principio se encuentra recogido en el artículo 173 del Código Procesal Civil<sup>(53)</sup>.

Esta posición es congruente también con los principios que inspiran el arbitraje, concretamente nos estamos refiriendo al *favor arbitralis*, según el cual -como nos explican Álvarez Sánchez de Movellán<sup>(54)</sup> y Chocrón Giráldez<sup>(55)</sup>-, en esta materia debe existir una tendencia a proteger la eficacia del arbitraje y evidentemente del laudo, que es el resultado de la actividad procesal realizada en ella. Por ello, cuando exista duda sobre los alcances de sus disposiciones, la interpretación que de éstas se realice debe ser “a favor del arbitraje”.

Por otro lado, en lo que respecta a la alegación de que el laudo es un solo título de ejecución, es de indicar, que nada obsta que un título de ejecución, entendido en su aspecto formal, como documento, contenga más de un “acto” o mandato susceptible de ser ejecutado, lo que dependerá de las pretensiones discutidas en el proceso<sup>(56)</sup>.

(51) Sobre la aplicación supletoria de los principios que rigen la nulidad procesal a la anulación de laudo arbitral, ver: ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN. *La Anulación del Laudo Arbitral. El Proceso Arbitral y su Impugnación*. Granada: COMARES, 1996. pp. 121-123.

Sobre las características de la nulidad procesal ver: BERIZONCE. *La Nulidad en el Proceso*. La Plata: Platense, 1967. p. 91. Ver CONDORELLI. *Presupuestos de la Nulidad Procesal*. En: *Estudios de nulidades procesales*. Buenos Aires: Hammurabi, 1980. pp. 114-115.

(52) En efecto, en este caso, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, sus normas sí resultan de aplicación supletoria a la institución de la anulación de laudo, en tanto son totalmente compatibles con su naturaleza.

La mencionada norma establece textualmente:

“Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

(53) “Artículo 173. Extensión de la nulidad. La declaración de nulidad de un acto procesal no alcanza a los anteriores ni a los posteriores que sean independientes de aquél”.

(54) ÁLVAREZ SÁNCHEZ DE MOVELLÁN. Op. cit.; pp. 121-123.

(55) CHOCRÓN GIRÁLDEZ. Op. cit.; pp. 56-65.

(56) Ver: ARIANO DEHO. *El Proceso de Ejecución*. Lima: Rodhas, 1998. pp. 181-192.

Asimismo estimamos pertinente no perder de vista, que esta calidad es atribuida por la norma legal con el único propósito de adecuarlo a los mecanismos existentes en el ámbito judicial para lograr su eficacia y permitir una ejecución forzada por esta vía. Sin embargo estimamos que la formalidad natural de los títulos de ejecución debe ceder ante su “razón de ser”, en este caso: constituir mecanismos que permitan el cumplimiento de lo resuelto luego de un proceso regular. No olvidemos que la formalidad por sí misma no es trascendente en ningún proceso, sólo resultará relevante si detrás de ella se encuentra la necesidad de protección del derecho de las partes a un debido proceso.

Por lo indicado y teniendo en consideración además que no existe disposición alguna que limite la posibilidad de una ejecución parcial de laudos arbitrales, en nuestra opinión, ésta sí es jurídicamente posible, reiteramos, en la medida que los vicios denunciados en anulación no lo afecten íntegramente.

#### 4. Conclusiones.

A manera de conclusión, es de indicar que urge que el mecanismo de ejecución de laudos arbitrales sea más ágil y eficaz, lo que podría implicar que éste no necesariamente requiera el inicio de un nuevo proceso ante el Poder Judicial.

Como hemos indicado, en la práctica, debido esencialmente a las deficiencias en el conocimiento de los principios que rigen la institución arbitral, y a la desnaturalización del trámite del procedimiento judicial de ejecución de laudos, la solución efectiva de un conflicto, cuando se ha pactado un convenio arbitral, termina implicando una duplicidad de procesos. Es decir, el arbitraje se ha desvirtuado a tal punto que, en muchos casos, en lugar de ser un mecanismo eficiente y alternativo al Poder Judicial, terminó siendo un trámite de tránsito obligatorio antes de recurrir al proceso judicial. Con lo cual, podría resultar hasta más beneficioso, no haber pactado arbitraje alguno y recurrir directamente al Poder Judicial.

A efectos de buscar algunas alternativas que ayuden a un tratamiento más ágil de la ejecución de laudo, nos permitimos -desde nuestra perspectiva procesal, y tal vez por eso de alguna manera limitada- formular las siguientes reflexiones:

a) No es exacto afirmar que la jurisdicción de los

árbitros concluya con la emisión del laudo arbitral. Si tenemos en cuenta que esta jurisdicción proviene del mandato de conferido por las partes, a través del consenso plasmado en el convenio arbitral, en nuestra opinión, es perfectamente posible sostener que la jurisdicción de los árbitros concluirá donde se agoten también las facultades a ellos conferidas.

b) Las partes pueden otorgar a los árbitros facultades que les permitan asumir la dirección de la etapa de ejecución de su propio laudo arbitral, e incluso facultades de ejecución, en este último caso, siempre que éstas no impliquen el ejercicio directo de la fuerza como mecanismo de coacción física.

En los casos en los que las partes confieran la facultad de llevar adelante la etapa de ejecución, el árbitro podrá dictar incluso las medidas destinadas al cumplimiento forzado de lo ordenado, debiendo oficiar al juez para que éste preste el *imperium* que le faculta a la ejecución del mandato usando la fuerza, en tanto en nuestro sistema es claro que esta potestad ha sido atribuida con carácter exclusivo y excluyente, al Estado.

c) En los supuestos que la ejecución del laudo se siga de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Arbitraje vigente, es de particular trascendencia que el juez tome conciencia del carácter complementario de su actividad, y de los principios esenciales que rigen el proceso arbitral, cuyo propósito es lograr la solución de un conflicto en los términos más pronto posibles y sobre la base de pautas previamente fijadas por las partes.

En consecuencia, aspectos como la limitación de las causales de contradicción del mandato de ejecución, así como la inimpugnabilidad de la decisión que ordena se proceda a la ejecución forzada del laudo arbitral, deben ser lineamientos esenciales a respetar, para evitar su desnaturalización.

d) En los casos en los que exista un laudo arbitral que ha sido impugnado parcialmente a través del recurso de anulación, y siempre que lo que se resuelva al respecto, no pueda afectar el íntegro del laudo arbitral, estimamos que sí es jurídicamente válido solicitar la ejecución parcial de los laudos arbitrales, en tanto, por el principio *in favor arbitralis* así como por el carácter extraordinario y restringido de la nulidad, la interpretación que se dé a este tema debe ser a favor del cumplimiento del laudo, más aún si los vicios denunciados no podrán afectar íntegramente su eficacia.  $\text{A}$